



## Resolución de Gerencia Municipal

Nº 003– 2026– GM/MPC

Concepción, 13 de enero de 2026

**VISTO:**

La Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes Nº1524-2025-GDETyT/MPC, de fecha 04 de noviembre de 2025, suscrito por el Líc. Epifanio Carlos Moran Auqui, Gerente de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes, Expediente Nº 13682-2025, de fecha 12 de noviembre del 2025, suscrito por Gustavo Jaime Antizana Figueroa, Informe Nº0466-2025-JTSV-GDETT/MPC, de fecha 14 de noviembre de 2025, suscrito por el Sr. Carlos Alberto Rojas Tolentino, Jefe de Tránsito y Seguridad Vial, Informe Nº 0637-2025-GDETT/MPC, de fecha 17 de noviembre de 2025, suscrito por el Líc. Epifanio Carlos Moran Auqui, Gerente de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes, Informe Legal Nº07-2026-OGAJ/MPC, de fecha 13 de enero del 2026, suscrito por el Abog. Carlos Enrique Matos Guzmán, jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**BASE LEGAL:**

1. Constitución Política del Perú y sus modificatorias.
2. Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972 y sus modificatorias.
3. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
4. TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por D.S. Nº 016-2009-MTC;
5. Decreto Legislativo Nº 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú,
6. Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1267, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-217IN



**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú de 1993, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, establece que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración; autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante”.

Que, de acuerdo al literal a) del inciso 3 del artículo 5º del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por D.S. Nº 016-2009-MTC: “En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: (...) 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.



Oportunidad para todos. Unidos Si podemos!



Que, conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; los procedimientos administrativos se sustentan en principios como el de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a la obtención de una decisión motivada y fundadas en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por ley.

Que, según el numeral 217.1 del artículo 217º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Que, según el artículo 218º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 15º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020, expresamente señala que: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, así mismo, de acuerdo al artículo 220º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el presente caso se tiene que mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes N° 1524-2025-GDET/MPC de la Municipalidad Provincial de Concepción, de fecha 04 de noviembre de 2025, se resolvió SANCIONAR como responsable al administrado ANTIZANA FIGUEROA GUSTAVO JAMÉ, identificado con DNI N° 20404803, en su condición de conductor al haber infringido el Código M28 del Cuadro de Tipificación, Sanciones del Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, descrita en la papeleta de infracción N° 016678 M28. Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente, Infracción calificada como MUY GRAVE,



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



[www.municoncepcion.gob.pe](http://www.municoncepcion.gob.pe)

[mpartesvirtual@gmail.com](mailto:mpartesvirtual@gmail.com)

[mpc@municoncepcion.gob.pe](mailto:mpc@municoncepcion.gob.pe)

Municipalidad Provincial de Concepción

Av. Mariscal Cáceres N° 329

**DE LAS ALEGACIONES DEL RECURSO IMPLUGATORIO DE APELACIÓN:**

- A. Cuestiona la competencia del efectivo policial, aduciendo que el efectivo policial que suscribe la Papeleta de Infracción no es efectivo policial asignado al control de tránsito siendo el efectivo policial asignado a la CIA Concepción el cual es de investigación y no de control de tránsito.
- B. Cuestiona la omisión de los campos obligatorios en la papeleta, sustentando que no se llenó los campos como “observaciones del conductor, observaciones del efectivo policial, tipo de transporte y accidente de tránsito y daños personales”

**DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Que, en lo que respecta al derecho a un debido procedimiento en sede administrativa, la constitución política ha determinado al debido proceso como principio constitucional conforme al artículo 139º, numeral 3: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, y también constituye un principio que rige el procedimiento administrativo.

Que, por lo indicado, el debido procedimiento, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, ergo, el derecho al debido procedimiento administrativo y los derechos que contiene son invocables y por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un poder judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. En ese contexto, de conformidad con lo establecido por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, en ese sentido, el numeral 14.1 del artículo 14º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS señala que: Cuando



**GESTIÓN EDIL 2023-2026**

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



[www.municoncepcion.gob.pe](http://www.municoncepcion.gob.pe)

[mpartesvirtual@gmail.com](mailto:mpartesvirtual@gmail.com)

[mpc@municoncepcion.gob.pe](mailto:mpc@municoncepcion.gob.pe)

Municipalidad Provincial de Concepción

Av. Mariscal Cáceres N° 329



el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. En ese sentido el numeral 14.2 señala que: Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; no advirtiéndose vicios trascendentes que pudieran afectar el sentido de la decisión, que es el hecho de haberse configurado la infracción M-03.

Como se puede apreciar, la conservación del acto administrativo, constituye un rechazo a la mera formalidad, esto es que se incluye el elemento de trascendencia del error o vicio, y la decisión de fondo como valoración de lo justo, el vicio o error en que haya podido incurrirse en el desarrollo del procedimiento, lo que obviamente se encuentra vinculado a la noción de afectación real de los derechos de los administrados, y la decisión justa en la apreciación de la decisión final que haya tomado la administración pública, siempre sobre lo que existe en el expediente administrativo.

De ello se infiere con meridiana claridad que no se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, máxime si el administrado ha ejercido su derecho a la defensa oportunamente.

Que, de la revisión de la papeleta de infracción se tiene que efectivamente quien levantó la papeleta de infracción es el efectivo policial Chávez Robles Oscar Noe, tal como consta en la PIT, el administrado solo deduce que el efectivo no es competente para levantar papeletas de infracción policial, a ello no aporta y/o acredita con ningún documento idóneo que el efectivo policial no es competente para levantar la papeleta de infracción, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio. Corresponde a los administrados aportar pruebas para contradecir en este caso no acredita con documento idóneo que el efectivo policial no es competente para imponer papeletas, vale decir solo describir son alegaciones subjetivas nada objetivo que determine su alegación. Asimismo, no desvirtúa la comisión de la infracción, de Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente, por lo que se encontraría acreditado la comisión de la infracción.

**M28 Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente.**

Ahora bien, el administrado ha aceptado la infracción, toda vez que ha firmado el inicio del procedimiento sancionador (Papeleta de Infracción N° 016678), y de la alegación no cuestiona ni desvirtúa la infracción M28 que es de calificación Muy Grave, y haciendo una interpretación lógica el administrado si cometió la infracción, toda vez que dicha infracción se materializa en no contar con póliza de seguro obligatorio de tránsito de forma física con ello acreditándose la vulneración al código de tránsito. Al no demostrar que al momento de la intervención su vehículo contaba con SOAT.

Asimismo, el segundo cuestionamiento que versa sobre formalidades del llenado a las papeletas de infracción haciendo alusión al literal d) inciso 1) del artículo 327º del Código de Tránsito.



**GESTIÓN EDIL 2023-2026**

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



[www.municoncepcion.gob.pe](http://www.municoncepcion.gob.pe)

[mpartesvirtual@gmail.com](mailto:mpartesvirtual@gmail.com)

[mpc@municoncepcion.gob.pe](mailto:mpc@municoncepcion.gob.pe)

Municipalidad Provincial de Concepción

Av. Mariscal Cáceres N° 329

d) Consignar la Información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada Infracción detectada.

El artículo 327º determina el procedimiento para el levantamiento de las infracciones, siendo que todas las infracciones son diferentes según su clasificación de grave, muy grave y leve, es por ello que el literal d) antes descrito establece que se llena la papeleta QUE CORRESPONDA en esa línea, conforme al principio de razonabilidad la autoridad dispone la calificación de la infracción de forma objetiva, en este caso si está bien determinado la infracción cometida.

Ahora bien, el fundamento que la papeleta no está rellenada en su totalidad, al presente debe advertirse que el artículo 326º del código de tránsito, hace referencia a los requisitos de los formatos de las papeletas, es decir que todos los datos que establece dicho artículo deben contener los formatos de las papeletas, es por ello que se concluye que al no contener algún requisito establecido los formatos de las papeletas están sujetas a las consecuencias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, concluyéndose que dicho artículo está basado a los formatos de las papeletas y no al rellenado en el momento de levantar las papeletas. Por lo que dicho fundamento no da lugar a nulidad de la papeleta de infracción Nº 016678. Por lo que el segundo cuestionamiento del administrado no es trascendente para declarar la nulidad de la papeleta de infracción la misma que prevalece la conservación del acto conforme a lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, aprobado mediante D.S. Nº 004-2019-JUS

Concluyéndose lo siguiente: La sanción se mantiene: Si la apelación no demuestra que la infracción no existió, la sanción impuesta por la autoridad administrativa se considera válida y se mantiene.

Concluyéndose que ningún fundamento desvirtúa la comisión de la infracción cometida por el administrado.

Que, mediante Informe Legal Nº 07-2026-OCAJ/MPC de fecha 13 de enero de 206, suscrito por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite **OPINIÓN LEGAL** recomendando:

(...)

Se declare; **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado **ANTIZANA FIGUEROA GUSTAVO JAIME**, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo, Económico, Turismo y Transporte Nº1524-2025-GDETyT/MPC, de fecha 04 de noviembre de 2025; dándose por agotada la vía administrativa y dejando a salvo el derecho del administrador de recurrir ante el órgano jurisdiccional.

Que, en consecuencia, resulta necesario expedir el acto administrativo; en merito a las facultades conferidas por la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA** Nº 046-2024-A/MPC, de fecha 22 de febrero de 2024, donde faculta a la Gerencia Municipal delegar Procedimientos Administrativos que corresponde mediante Resoluciones Gerenciales; así como, lo establecido en el TUO de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y al tercer párrafo del Art. 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº27972.



**GESTIÓN EDIL 2023-2026**

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!



[www.municoncepcion.gob.pe](http://www.municoncepcion.gob.pe)

Que, la presente Resolución se emite en base de Principio de Segregación de Funciones en virtud del cual, los servidores y/o funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, así como por los informes técnicos que emiten y en virtud del Principio de Confianza, el cual opera dentro del marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (Obligaciones) y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones; en tal sentido por las consideraciones antes se emite la presente resolución.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLÁRESE, INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado ANTIZANA FIGUEROA GUSTAVO JAIME, contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo, Económico, Turismo y Transporte N°1524-2025-GDETyT/MPC, de fecha 04 de noviembre de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** –NOTIFICAR, al administrado ANTIZANA FIGUEROA GUSTAVO JAIME y a la Gerencia de Desarrollo Económico, Turismo y Transportes, para conocimiento y cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** –TÉNGASE, por agotado la vía administrativa, dejando a salvo el derecho del administrativo de recurrir ante el órgano jurisdiccional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN  
.....  
Ing. Rosario J. Melo Aguilar  
GERENCIA MUNICIPAL



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

 [www.municconcepcion.gob.pe](http://www.municconcepcion.gob.pe)

✉ [mpartesvirtual@gmail.com](mailto:mpartesvirtual@gmail.com)  
✉ [mpc@municoncepcion.gob.pe](mailto:mpc@municoncepcion.gob.pe)  
🌐 Municipalidad Provincial de Concepción  
📍 Av. Mariscal Cáceres N° 329